



Santa Marta, 28 de noviembre de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER NIT. 890212341-6
DEMANDADO(S):	DENIS BEATRIZ MANJARRES VALENCIA C.C 57.430.657 JOVANI ANTONIO POLO GRANADOS C.C. 85.458.147
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2012-00371-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: AUTORIZAR el desglose del documento base de la presente actuación, así como el correspondiente a la garantía aquí exigida, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada de forma directa o a través de las personas autorizadas para ello, tal como se relacionan en el numeral 3° del escrito contentivo de la solicitud que aquí se desata.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de noviembre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	EDIFICIO SANTODOMINGO
DEMANDADO:	MIGUEL RAMON GALEANO BERROCAL
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-01111-00

En escrito que antecede, el representante judicial del del señor GUILLERMO MANUEL GRANADOS HERNANDEZ, en su condición de rematante final, solicitó requerir al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Santa Marta, para que informara a esta agencia judicial la suerte del proceso penal 2005-00550.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Santa Marta, para que informe a esta agencia judicial el estado del proceso penal con número de radicado 2005-00550, adelantado por la Fiscalía General de la Nación, en contra del señor MIGUEL RAMON GALEANO BERROCAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.860.972.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de noviembre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	FUNDACION PARA LA PROMOCION Y EL DESARROLLO DEL SECTOR EDUCATIVO N.I.T Nro. 8190064398
DEMANDADO(S):	GUSTAVO GUTIERREZ OROZCO C.C 1079915025 ESTIVISON MACENET CISBEL C.C 1010065083
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00196-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.*

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de noviembre de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO(S):	ROBERTO PEREA MORENO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00213-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo disertado, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: AUTORIZAR el desglose del documento base de la presente actuación, así como el correspondiente a la garantía aquí exigida, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada de forma directa o a través de las personas autorizadas para ello, tal como se relacionan en el numeral 3º del escrito contentivo de la solicitud que aquí se desata.

QUINTO: Entregar a la parte demandada los títulos judiciales causados.

SEXTO: Verificado lo anterior, ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

Santa Marta, 28 de noviembre de 2023

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	ARACELI MARIA TEJEDA NAVARRO
CAUSANTE:	MARÍA DE LOS SANTOS PEREZ OROZCO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00064-00

Para desatar lo pertinente en relación con el recurso de reposición, presentado por los señores KARINA OLGA TEJEDA MANJARRES y JAVIER ALFONSO TEJEDA MANJARRES, respecto del auto fechado 27 de junio de 2023, mediante el cual el despacho negó su reconocimiento de herederos de la causante.

RECURSO

El recurso presentado por el ejecutado consiste en que aportó el registro civil de nacimiento y partida de bautismo de su señor padre GUMERCINDO TEJEDA NAVARRO, conforme a lo mencionado en el auto recurrido.

TRASLADO

Se dio traslado secretarial en el micrositio del despacho en la página de la rama judicial, sin embargo, no se recibió pronunciamiento alguno de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Del expediente contentivo de las diligencias judiciales, se pudo conocer que el 7 de marzo de 2019, se dio apertura al proceso de sucesión, reconociendo en calidad de heredera a la demandante de Araceli Tejeda Navarro.

Se tiene que el Dr. Eduardo López Iglesias en representación de los señores KARINA OLGA TEJEDA MANJARRES y JAVIER ALFONSO TEJEDA MANJARRES, presentó una solicitud de reconocimiento de heredero en calidad de representante del señor GUMERCINDO TEJEDA NAVARRO, quien era su padre.

En razón a lo anterior, el pasado 27 de junio de 2023, esta agencia judicial negó el reconocimiento de la calidad de herederos de la causante en representación del señor TEJEDA NAVARRO, toda vez que, no aportaron prueba alguna que demostrara la filiación entre el señor GUMERCINDO y la señora MARÍA DE LOS SANTOS PEREZ OROZCO.

Es así que mediante del memorial del 4 de julio de 2023, el Dr. Eduardo López Iglesias presentó recurso de reposición en contra del auto del 27 de junio de la anualidad en curso, aportando al registro civil de nacimiento No. 26324843 y allegó una certificación No. DSM 325264, correspondiente a una partida de bautismo de su padre, donde se evidencia que la señora Olga Navarro Pérez, es la madre de al señor GUMERCINDO TEJEDA NAVARRO.



No encontrando este agente judicial mérito para mantener la determinación atacada, por lo que se accederá al recurso.

Situación distinta ocurre con HELANIS ISABEL TEJEDA GRANADOS, toda vez que, su representante judicial no presentó recurso sobre el auto del 27 de junio de 2023, sin embargo, en virtud de lo consagrado en el artículo 61 del Código General del Proceso, que señala “Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás.”, ahora bien, al tratarse de una litisconsorte necesaria, el recurso presentado, el registro civil de nacimiento y la partida de bautismo, le son favorables, por lo que, se deberá reconocer su calidad de heredera.

Así mismo, se aportó poder conferido por la señora ARACELY MARIA TEJEDA NAVARRO, al doctor JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHARICO, motivo por el que se le reconocerá personería jurídica.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 27 de junio de 2023, conforme a lo expuesto antes.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECONOCER** a los señores KARINA OLGA TEJEDA MANJARRES, JAVIER ALFONSO TEJEDA MANJARRES y HELANIS ISABEL TEJEDA GRANADOS, como herederos con beneficio de inventario de la causante MARÍA DE LOS SANTOS PEREZ OROZCO, en representación de su señor padre GUMERCINDO TEJEDA NAVARRO.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHARICO, como apoderado de ARACELY MARIA TEJEDA NAVARRO, parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de noviembre de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO(S):	ANA MARCELA DE LA HOZ VILLAR
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00483-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.*

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

Santa Marta, 28 de noviembre de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO
DEMANDANTE(S):	ADALBERTO DE JESUS PINEDO DELGHAM
DEMANDADO(S):	BANCO POPULAR S.A. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00092-00

Dentro del proceso de la referencia se emitió auto admisorio el 6 de marzo de 2020, en el cual se dispuso el enteramiento del extremo demandado. Revisado el expediente se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con la carga de surtir los trámites de notificación personal del BANCO POPULAR S.A.

Si bien es cierto, aportó un pantallazo del correo electrónico enviado, no se tiene certeza que el BANCO POPULAR S.A., efectivamente haya accedido la respectiva comunicación, conforme las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Aunado a ello, se tiene que en el correo enviado para efectos de notificación se anotó como dirección de envío:

notificaciones**judiciales**juridica@bancopopular.com.co

Siendo que la correcta es, según reposa en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, la siguiente:

notificaciones**judiciales**juridica@bancopopular.com.co

Desde esa perspectiva, se tiene que no se tiene por surtida en debida forma el trámite de notificación dado que la dirección a la que se envió está mal escrita, luego no se puede continuar a la siguiente etapa procesal, hasta tato no se verifique el cumplimiento de la carga en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, al estimarse necesario para la continuidad del trámite, se requerirá a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, finiquite y acredite el cumplimiento de la aludida carga, so pena de desistimiento tácito, en los términos del art. 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,



RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, finiquite y acredite el cumplimiento de la carga aludida en precedencia, so pena de desistimiento tácito, en los términos del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (28) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA:	APREHENSION
DEMANDANTE(S):	MOVIAVAL S.A.S/ NIT 900.766.553-3
DEMANDADO(S):	ANDRIS RAFAEL JARAMILLO GARCIA C.C. Nro. 1004378550
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00298-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre la motocicleta de placas: YKW65E, marca: BAJAJ, modelo:2020, Nro. chasis: 9FLA18AZ9LDB83782, color: NEGRO NEBULOSA, numero de motor DUZWJF35369 el cual deberá ser entregado a ANDRIS RAFAEL JARAMILLO GARCIA C.C. Nro. 1004378550.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de noviembre de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT 891.701.124-6
DEMANDADO(S):	ROSMINE OROZCO LESPOR C.C N° 26.881.938 ADEL BOLAÑO NAVARROC.C. N° 12.533.787
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00429-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de noviembre de
2023

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S):	EIDA CRISTINA PITRE CAMERO
DEMANDADO(S):	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BOLVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-0311-00

Vista la solicitud elevada por el extremo demandante, se estima prudente fijar fecha para audiencia dentro del asunto de la referencia.

En mérito de lo diserto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar acabo la audiencia concentrada, el día 21 de febrero de 2023, a la hora de las 03:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, (14) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	DAVIVIENDA
DEMANDADO(S):	JESUS EMIRO URRUTIA COSSIO C.C. Nro. 13.885.166
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00427-00

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la solicitud del demandante en el asunto de la referencia, por corrección aritmética de la providencia del 20 de junio de 2023, a través de la cual se decretó el embargo y posterior secuestro, así como también el mandamiento de pago y los autos de medidas.

De entrada, debe acotarse que no es procedente la solicitud de corrección, dado que el hecho de que se anotara a DAVIVIENDA demandante, obedece simple y llanamente a que así se estructuró la demanda, luego no se trata de un error del juzgado que simplemente se pueda corregir.

Ya el asunto se contrae a una reforma de la demanda, para que la unidad procesal se mantenga sin irregularidades que más adelante generen otro tipo de perjuicios.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de corrección elevadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

Santa Marta, 28 de noviembre de 2023

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	HENRY ALBERTO VARGAS MEDINA NAYIBIS CECILIA PÉREZ FONTALVO
DEMANDADO:	MARIA EDELMIRA RESTREPO DE CARMONA E INDETERMINADOS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00530-00

En atención a la orden impartida en el auto admisorio del 4 de marzo de 2022, la Agencia Nacional de Tierras, informó que el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 080-66624, es de carácter urbano y por lo tal, no podía emitir pronunciamiento alguno, adicionando que, a solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble.

Por lo que, se requerirá a la ALCALDIA DE SANTA MARTA (D.T.C.H.), para que informe a esta agencia judicial lo que corresponda dentro de su competencia respecto al inmueble de tipo urbano con número de matrícula inmobiliaria 080-66624.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la ALCALDIA DE SANTA MARTA (D.T.C.H.), por medio de su representante legal para que informe a esta agencia judicial lo que corresponda dentro de su competencia respecto al inmueble de tipo urbano con número de matrícula inmobiliaria 080-66624.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (28) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LAGARANTÍA
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO(S):	OSPINO RODRIGUEZ ELAINE MARENA C.C 36,669,327
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00425-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de noviembre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO S.A
DEMANDADO(S):	MARTIN MANUEL BERDUGO MARRIAGA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00728-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores propiedad del demandado MARTIN MANUEL BERDUGO MARRIAGA identificado con CC. 19.518.762 con las siguientes características:

Placa: ISR 64A
Marca: SUZUKI
Modelo: 2009
Clase: MOTOCICLETA
Color: NEGRO

Oficiese al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Plato – Magdalena.

Placa: ODQ 74F
Marca: SUZUKI
Modelo: 2022
Clase: MOTOCICLETA
Color: NEGRO

Oficiese al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Santa Marta – Magdalena.

Placa: ODT 48F
Marca: SPORT 100 KLS
Modelo: 2022
Clase: MOTOCICLETA
Color: NEGRO NEBULOSA

Oficiese al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Santa Marta – Magdalena.

Placa: ZYS 68
Marca: SIN LINEA
Modelo: 2006
Clase: MOTOCICLETA
Color: AZUL



Oficiase al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Plato - Magdalena.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y posterior secuestro del inmueble LOTE LOCAL COMERCIAL LOTE - CASA, ubicada en el municipio de Chibolo-Magdalena, identificado con matrícula inmobiliaria No. 226-63481, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato- Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de noviembre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	PEDRO LUIS OCHOA OCHOA CC. 1.082.859.438
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00069-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (28) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.939-6
DEMANDADO(S):	TIBERIO GARZON PIRACUM C.C. Nro. 11436438
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00517-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: JUZ778, marca: Chevrolet, modelo:2022, Nro. serie: 9GDNLR773NB016349, N° motor: 165Z46 LÍNEA: NHR, el cual deberá ser entregado a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.NIT. 860.029.939-6.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (28) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	FINANZAUTO S.A. BIC. NIT 860028601-9
DEMANDADO(S):	MARIANA CLARETH POMARES GONZALEZ CC. 1.082.992.545
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00568-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: HQM998, marca: RENAULT, modelo:2017, Nro. chasis: 9FB4SREB4HM650145, N° motor: A812Q005115 LÍNEA: LOGAN AUTHENTIQUE, el cual deberá ser entregado a MARIANA CLARETH POMARES GONZALEZ CC. 1.082.992.545

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez